

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 7 siete días del mes de marzo del año 2018 mil dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **114/17-E**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO I DEL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX acudió ante el Ministerio Público número I uno en el mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, a efecto de denunciar unas presuntas amenazas, por lo que se inició la carpeta de investigación XXXXX, así también refirió que en el mes de diciembre del mismo año, denunció ante la misma autoridad estatal, haber sido objeto de lesiones, iniciándose la diversa carpeta número XXXXX, investigaciones que no han sido agotadas ni determinadas.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia**

XXXXX, refirió que en el mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, acudió a la agencia del Ministerio Público de Tarimoro, Guanajuato, a efecto de denunciar presuntas amenazas, por lo que se inició la carpeta de investigación XXXXX (en adelante carpeta), así mismo, indicó que en el mes de diciembre del año en cita, interpuso su querrela por lesiones ante la misma autoridad estatal, iniciándose la carpeta XXXXX; sin embargo, refiere que ambas indagatorias no han sido agotadas ni determinadas, pues indicó:

“... en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, presente querrela ante el Agente del Ministerio Público Número 1, del municipio de Tarimoro, Guanajuato, por el delito de Amenazas y Lesiones... iniciándose la Carpeta de Investigación Número XXXXX, en la citada agencia, a la cual he acudido en múltiples ocasiones para conocer el estado que guarda y solo me indican que está en trámite y la última ocasión que acudí fue el día primero de noviembre del año en curso, en donde la Agente del Ministerio Público me dijo lo mismo, y ya transcurrió más de un año sin que se emita una resolución dentro de la citada Carpeta de Investigación, dejándome en estado de indefensión... en fecha 30 treinta de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, presenté querrela ante el Agente del Ministerio Público Número 1, del municipio de Tarimoro, Guanajuato, contra quien fuera responsable por el delito de Lesiones, iniciándose la Carpeta de Investigación Número XXXXX, en la citada agencia, a la cual como en la anterior indagatoria, he acudido en varias ocasiones para conocer el estado que guarda y solo me indican que está en trámite, y la última ocasión que acudí a esta agencia fue el día primero de noviembre del año en curso, en donde la Agente del Ministerio Público número 1 me indicó que estaba en trámite...”

La autoridad señalada como responsable rindió informe a través de la licenciada Nadia Piña Herrera, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de Tarimoro, Guanajuato, negó los hechos atribuidos por el quejoso, argumentando que en las ocasiones que atendió al inconforme, le explicó los datos de prueba con que se cuenta en ambas carpetas, agregó que se le exhibió copias de las mismas en diversas ocasiones.

Asimismo, precisó que no existió dilación a las carpetas, pues por lo que respecta a la indagatoria XXXXX, que se inició en fecha 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se realizaron diversas diligencias, por lo que en fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, la Agente del Ministerio Público, licenciada Guadalupe Lagunas Martínez determinó archivo temporal, al decir:

“...una vez integradas la Carpeta de investigación XXXXX, se radico en fecha 30 de Diciembre de 2016, derivado de la querrela presentada por el quejoso XXXXX ...En fecha 25 de Enero de 2017, se determinó la Licenciada Guadalupe Laguna Martínez, Agente del Ministerio Publico, el Archivó temporal de la presente indagatoria”

Así también, indicó que por lo que hace a la carpeta XXXXX, mencionó que la misma inició el día 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, aseverando que en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la licenciada Guadalupe Lagunas Martínez determinó archivo temporal de la indagatoria, además indicó que procedería a extraer el archivo temporal a efecto de remitir las diligencias vía incompetencia al Estado de Querétaro, pues dijo:

“...la Carpeta de Investigación XXXXX, se originó... el 23 de Septiembre de 2016...En fecha 29 de noviembre de 2016, se determinó la Licenciada Guadalupe Laguna Martínez, Agente del Ministerio Publico, el Archivó temporal de la presente indagatoria. Sin embargo de acuerdo a los datos de prueba localizados en la presente carpeta de investigación se procederá a extraer del archivo temporal para efecto de remitir las diligencia vía incompetencia...”

Por su parte, licenciada Guadalupe Laguna Martínez, Agente del Ministerio Público adscrita a la agencia de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de Apaseo el Alto, Guanajuato, mencionó que fungió como

Agente del Ministerio Público en el municipio de Tarimoro, Guanajuato, agregó que le dio a conocer al quejoso los derechos que le asistían como denunciante, además que le informó de manera oportuna que el municipio donde ocurrieron los hechos motivo de su denuncia se encuentra fuera de su jurisdicción, motivo por el cual le explicó los alcances y trámite del exhorto.

Cabe ponderar, que la licenciada Guadalupe Laguna Martínez, aludió situación diversa a la manifestada por la licenciada Nadia Piña Herrera, pues no refirió haber realizado las determinaciones en las carpetas XXXXX y XXXXX, ya que precisó que hasta el último día que prestó sus servicios en la Agencia del Ministerio Público de Tarimoro, Guanajuato, no se había recibido contestación al exhorto que había solicitado a su homólogo en el Estado de Querétaro, al decir:

“...que la suscrita si fungió como Agente del Ministerio Publico de la ciudad de Tarimoro, Guanajuato; y fue por un periodo aproximado de 6 meses.- ...cuando se le dio la debida atención al C. XXXXX la de la voz, dio a conocer al mismo todos y cada uno de sus derechos que le asistían como denunciante y/o ofendido obrando su firma de conocimiento de los mismos por parte de la suscrita; así mismo dado los hechos que narra si se le informo en forma oportuna que el municipio de TEQUISQUIAPAN no se encuentra dentro de nuestra jurisdicción sino en una diversa como lo es el Estado de Querétaro y que la forma en la cual se petitiona a otro Estado lo es a través de un exhorto y/o colaboración a otro Estado; no sin antes llevar a cabo todas las diligencias que fueren necesarias recabar en el Estado; así como también he de precisar que hasta el día último que preste mis servicios en esta Agencia del Ministerio Publico de la ciudad de Tarimoro, Guanajuato no se había recibido la contestación al exhorto solicitado por la suscrita al Estado de Querétaro...”

A efecto de tener mayores datos para resolver, se recabó copia certificada de las carpetas, de la cual se desprende que el día 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se inició la carpeta de investigación XXXXX, del que se desprenden las siguientes actuaciones:

- Se dictó Acuerdo de inició a la indagatoria correspondiente en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de Amenazas, teniendo como víctima u ofendido a XXXXX.
- Se levantó Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido y se recabó la narración de hechos; donde se agregó copia de la presentación de la queja en la Contraloría Interna del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, por parte del denunciante y se agregó el folio número XXXX, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Encargado del módulo de Atención Primaria de la Subprocuraduría de Justicia, Región “C”, de Celaya, Guanajuato, suscrito por el licenciado Roberto Arredondo Muñozcano, Encargado de despacho de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona “C” en el Estado.
- Se asentó la Autenticación de copias;
- Se giró el oficio XXXXX donde se solicitó Investigación al Jefe de Grupo de Policía Ministerial de Tarimoro, Guanajuato.

En fecha 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis:

- Se recibió el oficio XXXXX, suscrito por Fernando Antonio García Meraz, Agente de Investigación Criminal, dirigido a la licenciada Guadalupe Laguna Martínez, Agente del Ministerio Público, donde da contestación al oficio XXXXX.
- Se gira por parte de la Agente del Ministerio Público, el oficio XXXXX, al licenciado Emilio Calderón Rangel, Psicólogo adscrito a la Unidad de Dictámenes Especializados Región “C”, solicitando la aplicación de pruebas psicológicas al denunciante.
- Se gira el oficio XXXXX, al Director y/o Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Tarimoro, Guanajuato, donde solicita información.
- Se gira el oficio sin número a XXXXX, donde se cita para una diligencia en fecha 03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis (donde obra la leyenda de no se encontró en el domicilio), volviéndolo a citar al día siguiente, levantando constancia de llamada telefónica.

En fecha 4 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis:

- Recepción a el oficio XXXXX, de fecha 4 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis dirigido a la Agente del Ministerio Público, suscrito por el licenciado en Psicología Emilio Calderón Rangel, Adscrito a la Unidad de Dictámenes Especializados Celaya, Guanajuato, donde le informa que XXXXX, no se presentó a la cita por lo que no se llevó a cabo al Dictamen Psicológico solicitado.
- Se giró el oficio XXXXX, al Director y/o Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Tarimoro, Guanajuato, donde solicita información, el cual se contestó mediante oficio XXXXX.

En fechas 12 doce y 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis:

- Se levanta constancia de ampliación de entrevista de la víctima u ofendido.

En fechas 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

- Se giró el oficio XXXXX, al Director y/o Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Tarimoro, Guanajuato, donde solicitó información, el cual es contestado en fecha 28 veintiocho de octubre del mismo año.

En fecha 5 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete:

- Se recibió el oficio XXXXX de fecha 7 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a Agente del Ministerio Público de Tarimoro, Guanajuato, suscrito por el licenciado Jordan Ismet San Agustín Cruz, Delegado del Ministerio Público de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Exhortos y colaboraciones Región "C", mediante el cual remite colaboración.

Ahora bien, de las constancias que integran la carpeta de investigación XXXXX, se desprenden las siguientes actuaciones:

En fecha 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis:

- Se dictó Acuerdo de inició a la indagatoria correspondiente en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de Lesiones, teniendo como víctima u ofendido a XXXXX.
- Se levantó Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido y se recabó la narración de hechos.
- Se giró el oficio XXXXX, donde se solicita investigación, dirigido al Jefe de Grupo de Policía Ministerial de Tarimoro, Guanajuato.
- Se giró el oficio XXXXX, al Doctor XXXXX, Médico legista Adscrito a la Subprocuraduría Región "C", donde se le solicita previo de lesiones a XXXXX. , contestando el médico legista en la misma fecha que no se pudo realizar el dictamen solicitado, porque la persona no se encontró en las instalaciones.
- En fechas 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, 2 dos y 4 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, se levantaron constancias de llamadas telefónicas, a efecto de localizar al denunciante a efecto de informarle la necesidad de ser revisado por el perito médico legista.

En fecha 2 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete:

- se levantó constancia de llamada telefónica, a efecto de localizar al denunciante a efecto de informarle la necesidad de ser revisado por el perito médico legista.
- Se giró el oficio XXXXX, al Director y/o Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Tarimoro, Guanajuato, donde solicita información, el cual es contestado en fecha 09 nueve de enero del mismo año por parte del Comandante Juan Martínez Ojeda, Director y de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Tarimoro, Guanajuato.

En fecha 4 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete:

- se levantó constancia de llamada telefónica, a efecto de localizar al denunciante a efecto de informarle la necesidad de ser revisado por el perito médico legista.

En fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete:

- Se giró el oficio XXXXX, al Director y/o Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Tarimoro, Guanajuato, donde solicita información, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Guevara Ramos, Agente del Ministerio Público, el cual es contestado en fecha 18 dieciocho de enero del mismo año.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace natural, así como a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, principios que regulan la valoración en materia de derechos humanos, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja expuesto por XXXXX, y que reclamó a las licenciadas Nadia Piña Herrera y Guadalupe Laguna Martínez.

Ello es así, al resultar un hecho probado que durante la integración de las carpetas XXXXX y XXXXX, en el que el aquí doliente cuenta con la calidad de parte agraviada, hubo participación como encargadas de la misma de parte de los Agentes del Ministerio Público Nadia Piña Herrera y Guadalupe Laguna Martínez, desprendiéndose de las evidencias antes enunciadas que durante el tiempo en que las profesionistas estuvieron a cargo del trámite, existieron intervalos de tiempo de nula actividad lo cual irrogó agravio en perjuicio del inconforme.

Se arriba a dicha conclusión, al tomar en cuenta en primer lugar las diversas versiones expuestas por las señaladas como responsable lo cual, para quien resuelve genera incertidumbre a la veracidad de su dicho, pues la licenciada Nadia Piña Herrera, aseguró que obra en las carpetas la determinación de archivo temporal realizado por la licenciada Guadalupe Laguna Martínez y; por otra parte, la versión de la última de las mencionadas, al indicar que hasta el último día que prestó sus servicios en la Agencia del Ministerio Público de Tarimoro, Guanajuato, no se había recibido contestación al exhorto que había solicitado a su homólogo en el Estado de Querétaro, aunado a que la documental consistente en la copia certificada de las actuaciones que

conforman las carpetas XXXXX y XXXXXX, no obra determinación alguna por parte de la licenciada Guadalupe Laguna Martínez.

Además, al analizar las indagatorias, se acredita que tanto la licenciada Guadalupe Laguna Martínez y; posteriormente, la licenciada Nadia Piña Herrera, sin motivo aparente o causa justificada, dejaron de actuar en diversos periodos de tiempo, atribuible a la mencionada en primer término por la carpeta XXXXX el relativo 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que se recibió el oficio con las diligencias realizadas en la Fiscalía General del Estado de Querétaro y que en su momento aún se encontraba como agente del ministerio público de Tarimoro, Guanajuato sin que a la postre se encontrara actuación alguna por parte de la funcionaria pública; y a la segunda por no encontrarse actuación alguna posterior al 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete al mes de noviembre del mismo año, fecha que el quejoso presentó su inconformidad ante este Organismo – aproximadamente diez meses-.

Las omisiones en la actuación por parte de los funcionarios públicos incoadas son constitutivas de reproche, toda vez que es a dichas fiscales investigadoras, a quienes corresponde imputarles dichas omisiones, poniéndose de manifiesto la pasividad con que han actuado, a fin de realizar las diligencias e investigaciones atinentes a la acreditación del cuerpo del delito, y de la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que les impone expresamente el artículo 21 veintiuno de la Constitución Federal. Contraviniendo los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la averiguación previa, al generar retrasos que se estiman innecesarios y excesivos para la naturaleza de las actuaciones practicadas.

A más de lo antes expuesto, las profesionistas en comento no se ajustaron a los preceptos establecidos tanto en las directrices Sobre la Función de los Fiscales, consistentes en asegurar las reglas del debido proceso, y el buen funcionamiento de la institución de procuración de justicia penal, así como a lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 14 catorce, 16 dieciséis, 17 diecisiete y 20 apartado C, y los relativos del Código Adjetivo de la Materia vigente en el Estado; así como a lo estatuido en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, y su reglamento, ordenamientos en los cuales se encuentra regulada la actuación de los funcionarios que conforman dicha institución, entre las que se encuentran el no incurrir en conductas que afecten negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente.

Por otra parte, es importante recordar que la Institución del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones ejercer acción penal en los casos que así proceda; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación, destinada a recabar los datos de prueba tendientes a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21 veintiuno, que en lo relativo establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”.

Además y de acuerdo al criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del *Campo Algodonero vs México*, se resaltó que “*el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*”. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar “*ex officio*” y sin dilación, una investigación ágil, seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, que se traduzca en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 3 tercero y 101 ciento uno, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

No obsta para arribar a la anterior conclusión que dentro de la presente indagatoria, las agentes del ministerio público incoadas, hubiesen rendido su respectivo informe, sin embargo del mismo no se desprende indicio o alegato, dirigido a justificar de manera fundada el motivo o razón por la que la indagatoria de marras, permaneció en estado de inactividad en los periodos de tiempo destacados en párrafos precedentes.

Ante ello, se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 43 cuarenta y tres de la ley para la protección de los Derechos Humanos, el cual establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada

por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

Por tanto, de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario, y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditada una Dilación en la Procuración de Justicia, lo que trae como consecuencia una violación a los Derechos Humanos de XXXXX, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de las licenciadas Guadalupe Laguna Martínez y Nadia Piña Herrera, ambas agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de la unidad de Investigación de tramitación Común, de los municipios de Apaseo el Alto y Tarimoro, respectivamente, pues la omisión en cuestión se traduce en una violación del derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 diecisiete constitucional así como 8 ocho del Pacto de San José.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de licenciada **Guadalupe Laguna Martínez**, Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de Apaseo el Alto, Guanajuato, así como de la licenciada **Nadia Piña Herrera**, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de Tarimoro, Guanajuato, respecto de la **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia**, de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una **Recomendación** al Procurador General de Justicia del Estado, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya se integre cabalmente y determine en breve las carpetas de investigación XXXXX y XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.